

camaristas. Hemos descartado el sistema de elección entre pares dado que esta institución debe preservarse de la inevitable politización dentro del Poder Judicial que la postulación de listas conlleva, lo cual sería muy perjudicial para la preservación de la imparcialidad de sus miembros y para la imagen que deben dar ante la sociedad.

Siendo que por la nueva Constitución el Consejo de la Magistratura tendrá entre sus atribuciones la de ser órgano de acusación ante el *jury* (artículo 114 inciso 5), entendemos que no puede estar en sus manos la tarea de la formación de éste ni la de tomar juramento a sus miembros. Por tal razón, el órgano indicado para ello no podría ser otro que la Corte Suprema.

El plazo perentorio de 180 días que ha previsto la nueva Constitución para la duración del juicio, la rapidez y eficacia con que el órgano debe actuar, hace aconsejable que la ley prevea que desde la apertura del procedimiento hasta su terminación, los magistrados que integren el Jurado gocen de licencia con percepción de sus haberes, licencia que naturalmente se extenderá si otro juicio estuviera pendiente.

En cuanto a los abogados y legisladores, consideramos que se hace ineludible que tengan bloqueado el ejercicio de la profesión mientras integren el *jury*, e independientemente de que un juicio esté abierto o no, razón por la cual es justo que los primeros reciban una compensación económica por tal bloqueo.

Otro tema importante que la nueva Constitución presenta en esta materia es el de la "fatalidad" del plazo de 180 días previsto por el artículo 115 para la terminación del juicio, so pena del archivo de las actuaciones con la reposición del acusado en el cargo.

Requiere, en primer lugar, inexorablemente, de una definición sobre la determinación de su comienzo. El artículo 114 dice: "...contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción", y el 115 establece que el Consejo de la Magistratura decide esa apertura (inciso 5).

No obstante, es evidente que con la mera decisión de este Consejo no comienza el juicio propiamente dicho, dado que el *jury* puede ni siquiera estar enterado. Es a partir de la comunicación formal al Jurado que el plazo debe contarse, ya que a partir de ese momento este órgano puede adoptar las medidas procesales pertinentes.

Es evidente que la perentoriedad del plazo es un factor a favor del acusado, que puede hacer lo posible para lograr que se cumpla sin que se haya disputado su remoción, de forma tal de ser repuesto en su cargo, como prevé el artículo 115. La ley, entonces, debe prevenir el efecto de las maniobras dilatorias. En la medida en que el plazo está previsto constitucionalmente en beneficio del enjuiciado, entendemos que ningún obstáculo puede haber para que la ley reglamente las excepciones a la perentoriedad del mismo.

La recusación puede ser una eficaz maniobra dilatoria. Al respecto dos soluciones legislativas son pos-

bles. Una sería prohibirla lisa y llanamente o admitir un número determinado de recusaciones sin causa (como por ejemplo la ley de enjuiciamiento de Mendoza) La otra es admitirla pero con suspensión del plazo. Entre las dos alternativas preferimos la primera dado que garantiza mejor el derecho a defensa, toda vez que pueden darse las circunstancias previstas por el artículo 55 del CPPP que serían de aplicación en este procedimiento.

Otro medio de dilatar el juicio es la articulación de incidentes de nulidad. Por ello el proyecto prevé que no suspenden el procedimiento, y si esto fuera estrictamente necesario en atención a la naturaleza de la cuestión, se suspende el plazo hasta que la misma quede resuelta.

Finalmente, es posible que sea el propio acusado quien tenga interés en una prueba que no ha podido llevarse a cabo (v.g.: testigo enfermo o en el exterior), e insistiera en la misma. En este caso, entendemos que es preferible que el Jurado tenga la facultad de aceptar su producción aún después de los 180 días, pero en tal caso, el plazo debe suspenderse.

En lo que se refiere al procedimiento hemos seguido en líneas generales el proyecto de la "ley reglamentaria del juicio político" —en la etapa correspondiente al juicio en el Senado—, que, sobre la base de los presentados por los diputados Orquín (2.874-D.-92), Maqueda (2.778-D.-92) y Vanossi (78-D.-93), fue aprobado por las comisiones de Juicio Político y de Asuntos Constitucionales (Orden del Día Nº 1.583), con el consenso de casi todos los bloques políticos. Se han abreviado si los plazos para ajustarse al término de los 180 días.

Con la esperanza de contribuir a la reglamentación de instituciones tan importantes para el funcionamiento de la República, es que presentamos a la Honorable Cámara el presente proyecto de ley.

Leopoldo M. Orquín. — Juan O. Gouna.
— Mario R. Negri. — Raúl H. Vicchi.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.

10 5025-13-94
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la creación de un fondo nacional permanente cuyo objetivo será subsidiar a la pequeña y mediana empresa por los gastos de consultoría derivados de la gestión de las solicitudes de líneas crediticias.

Art. 2º — El monto inicial del fondo será de un millón de pesos, el que podrá ser incrementado según la demanda de los beneficiarios y la cantidad de créditos otorgados.

Art. 3º — La partida será administrada por la dirección de la pequeña y mediana industria de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía, la que arbitrará los medios necesarios para cumplir el objetivo de la presente ley.

Art. 4º — A tales fines deberá:

- a) Proponer la firma de convenios con los organismos provinciales competentes a los efectos de implementar el funcionamiento del fondo;
- b) Crear un banco de datos con carácter nacional integrado por consultores con idoneidad suficiente para asesorar sobre la tramitación y gestión de líneas crediticias;
- c) Sugerir a los organismos provinciales competentes la creación, en el ámbito de su jurisdicción, de un banco de datos con idénticas funciones.

Art. 5º — La cobertura del subsidio a que se refiere el artículo 1º será parcial, quedando a cargo de la empresa beneficiaria una parte de los gastos que se deriven del servicio de consultoría.

Art. 6º — Los representantes legales de las empresas serán los únicos habilitados para gestionar los beneficios de la presente ley. A tal efecto acudirán a los organismos o instituciones indicados en los artículos 3º y 4º donde cumplimentarán los requisitos exigidos por éstas.

Art. 7º — La misión de los consultores será reunir la información necesaria para elaborar las solicitudes de crédito, debiendo presentar los antecedentes en informes estandarizados.

Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los cambios en las reglas de juego derivados de la política económica en curso han originado la necesidad de iniciar procesos de reconversión, cuyo alcance se ha visto agravado teniendo en cuenta la rapidez con que debieron ser encarados, habida cuenta del ritmo vertiginoso que caracterizó a la mayor parte de las reformas económicas puestas en práctica recientemente.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas, además, estos procesos debieron ser afrontados sin contar con los recursos financieros en condiciones de plazo y tasa adecuados. Si bien es notoria la mejoría de las condiciones crediticias que trajeron aparejada la estabilidad y el reintegro de nuestro país a los circuitos financieros internacionales, no es menos evidente que estas mejoras no alcanzaron de igual manera a todos los potenciales demandantes de crédito.

Por diversas cuestiones que caracterizan la difícil relación de las PYMES con el sistema financiero, no sólo en nuestro país sino en todos los mercados en los que el crédito no es dirigido, estas empresas han tenido muy poco o casi ningún acceso a líneas de largo plazo, debiendo conformarse con el recurso del adelanto en cuenta corriente, uno de los segmentos más caros del mercado.

Por otra parte, es muy probable que en el corto plazo estas dificultades tiendan a agravarse debido a la entrada en vigencia de restrictivas normas del Banco Central de la República Argentina vinculadas con la calificación de las carteras crediticias de las entidades financieras. Sin dejar de reconocer que regulaciones de este tipo pueden ser necesarias para sanear el sistema, cabe esperar que como resultado no deseado de las mismas se produzca un endurecimiento del crédito a las PYMES independientemente de la viabilidad de sus proyectos.

El problema planteado es de la mayor importancia teniendo en cuenta sus repercusiones sobre otros ámbitos, más allá incluso de la propia actividad económica. Cabe señalar que la necesidad de reconvertirse en plazos tan breves y sin contar con el auxilio financiero adecuado deja a las empresas con muy escasos instrumentos a mano. No es de extrañar, en estas circunstancias, que la urgencia por reducir costos termine indefectiblemente en la reducción de la dotación de personal, con el consecuente efecto sobre las ya muy elevadas tasas de desempleo.

Esta situación requiere de una estrategia global, sin vulnerar los principios de funcionamiento de los mercados, actúe allí donde éstos no pueden operar eficientemente. Si bien debe reconocerse que el gobierno está actuando acertadamente en lo que respecta a la disponibilidad de fondos, las líneas de préstamos a PYMES no sólo resultan insuficientes sino que, además, no garantizan la resolución del problema para muchas empresas que, sea por falta de garantías o incluso por el desconocimiento de los procedimientos habituales de acceso al crédito, no pueden reunir los requisitos para calificar para una operación.

Del análisis de las modalidades de operación de la banca comercial surge que tanto las tasas como el costo total del financiamiento son mayores para las PYMES. Los mayores costos por operación son el producto de la menor capacidad de análisis y de síntesis, así como de la carencia de sistemas y metodologías adecuadas para la recopilación de la información necesaria, que le impiden al empresario PYME entregar proyectos y/o solicitudes de crédito del modo requerido por la banca.

La falta de información completa y estandarizada, genera dificultades en la banca para clasificar y/o calificar el riesgo crediticio en las empresas de menor tamaño. Esto no significa que las PYMES sean necesariamente más riesgosas, sino más bien que el riesgo de su deuda es difícil de evaluar derivando, de esta forma, en la exigencia de garantías reales mayores.

Más allá de la necesidad de actuar directamente en el tema de las garantías, es preciso implementar algún instrumento que apunte a reducir los costos de transacción que enfrentan los empresarios PYME y las instituciones financieras e incentive la generación de mecanismos de evaluación de información reduciendo, así, la discriminación que sufren las empresas de menor tamaño al solicitar un crédito y no contar con la información contable organizada o con la presentación de un proyecto de inversión adecuado.